



Sentencia:	0219
Radicado:	05266 31 10 002 2021-00026 00
Proceso:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL VERBAL No. 061
Demandantes:	PATRICIA DE JESÚS OSSA CORREA y LUIS FERNANDO MEDINA NARVÁEZ
Demandados:	MARÍA JOSÉ DÍAZ SALAZAR, representante legal del niño M.M.D. y JONATHAN RAMÍREZ CORREA
Subtema:	El legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la impugnación y la de reclamación; por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en el cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO**  
Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por los señores PATRICIA DE JESÚS OSSA CORREA y LUIS FERNANDO MEDINA NARVÁEZ, en su calidad de padres del fallecido PABLO MEDINA OSSA, frente a los señores MARÍA JOSÉ DÍAZ SALAZAR, representante legal del niño M.M.D., con relación a la primera y contra del señor JONATHAN RAMÍREZ CORREA con relación a la segunda, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y b), numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora se declare que el niño M.M.D., 1) no es hijo biológico del fallecido PABLO MEDINA OSSA; y 2) que el menor de edad M.M.D. es hijo legítimo del señor JONATHAN RAMÍREZ CORREA, como consecuencia de ello, se ordene realizar las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del niño.

Como fundamentos fácticos indica que el extinto PABLO MEDINA OSSA, sostuvo un noviazgo y relaciones de pareja con la señora MARÍA JOSÉ DÍAZ SALAZAR por la época de la concepción de la gestación; es decir, 270 días antes de la fecha del parto de M.M.D. quien nació el 23 de febrero de 2019 y desde el momento en que el señor MEDINA OSSA tuvo conocimiento del estado de gestación de la señora MARÍA JOSÉ, asumió sus responsabilidades y obligaciones como padre; no obstante, posterior a la fecha de nacimiento del menor de edad, la señora MARÍA JOSÉ DÍAZ SALAZAR manifestó al señor PABLO que el hijo posiblemente no era de él, teniendo en cuenta que durante el noviazgo ella le había sido infiel con el señor JONATHAN RAMÍREZ CORREA.

Informó que la señora MARÍA JOSÉ DÍAZ SALAZAR, el señor JONATHAN RAMÍREZ CORREA y el menor M.M.D., se realizaron la prueba de paternidad ADN, en el Laboratorio de identificación Genética -IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, arrojando como resultado: *“en los resultados obtenidos se observa que es 962155470,567676 veces más probable que Jonathan Ramírez Correa, sea el padre biológico de M.M.D, hijo de María José Díaz Salazar, con una probabilidad acumulada de 99.999998960667%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia”*. Informe del cual tuvo conocimiento el fallecido PABLO MEDINA OSSA, al igual que sus padres PATRICIA DE JESÚS OSSA CORREA y LUIS FERNANDO MEDINA NARVÁRVAEZ el 23 de julio de 2020; motivo por el cual los señores citados no reconocen al menor de edad como su nieto.

## II. TRÁMITE Y REPLICA

Subsanados los requisitos de la inadmisión, la demanda fue admitida por auto del 26 de febrero de 2021, en la que se dispuso, además, imprimirle el trámite establecido en el artículo 386 y sucesivos del Código General del Proceso, notificar a la parte demandada, y correrle el traslado de ley, ordenando la práctica de la prueba genética de ADN; así mismo, se ordenó enterar al Comisario de Familia y al agente del Ministerio Público, y finalmente reconocer personería a la profesional del derecho que representa a la parte activa.

Por auto del 19 de mayo de 2021, se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados MARÍA JOSÉ DÍAZ SALAZAR, representante legal del niño M.M.D., de la demanda de Impugnación del Reconocimiento de la

Paternidad Extramatrimonial y al señor JONATHAN RAMÍREZ CORREA, de la Filiación de la Paternidad, quienes dentro del término de traslado de la demanda contestaron la misma a través de apoderado judicial y manifestaron acogerse a todas las pretensiones de la demanda y allanarse a la demanda sin ninguna clase de oposición frente a las pretensiones de impugnación y filiación paterna.

En el mismo auto del 19 de mayo, de la prueba genética aportada por la parte demandante, se corrió traslado a la parte demandada, y dentro del término no presentó reparo alguno, al transcurrir en silencio el traslado concedido.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 386, numeral 4º, literales a) y b) del C.G.P. y satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad de las enlistadas en el artículo 29 de la Carta Política o que conduzcan a fallo inhibitorio y acreditado el interés de las partes demandante y demandada, se pasa a proferir sentencia previas las siguientes.

### III. CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

La sentencia C 258 del 2015, sobre el asunto de la filiación e impugnación señaló lo siguiente:

**“Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.**

*El derecho a la filiación está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.*

*La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.*

Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.

Cabe recordar de manera somera, cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley. Así, los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos.

*La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.*

El proceso de investigación de la paternidad es un trámite que se puede realizar en cualquier momento, y que tiene como requisitos los siguientes: (i) en lo posible contar con el nombre y la dirección del demandado. Sin embargo si no se conoce la ubicación del demandado, el proceso se puede iniciar bajo juramento, manifestando que se desconoce el paradero del presunto padre o madre, (ii) nombre y datos de ubicación del demandante; (iii) registro civil de nacimiento cuando se está registrado con los apellidos de uno de los padres; (iv) pruebas documentales: cartas, fotografías que sirvan para demostrar la paternidad del presunto padre y (vi) relación de los hechos por escrito, en lo posible con fechas.

La acción de investigación de la paternidad en comento, solo fue posible en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 45 de 1936, ya que con anterioridad se prohibía investigar la paternidad natural, y aunque actualmente los hijos extramatrimoniales tienen derecho a investigar judicialmente su paternidad, pueden optar por obtener el reconocimiento voluntario de su calidad como tales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, es decir mediante: (i) escritura pública; (ii) por medio de testamento; caso en el cual la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento o (iii) por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son titulares de la acción de investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público.

Por último, en cuanto al procedimiento, los procesos de investigación de la paternidad se tramitan a través del proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, se debe decir que en términos generales, **la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia.**

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

Esta corporación ha desarrollado una importante línea jurisprudencial, referente a la impugnación de la paternidad. Por ejemplo, en Sentencia *T - 381 del 2013*, la definió como “la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”.

### ***LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN COMO EL DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.***

La investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos” y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

La Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

En este mismo sentido, en la sentencia SC2377-2014 de la Sala Civil, se precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la impugnación y la de reclamación; por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de

desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

Pese a ser irrevocable el reconocimiento de un hijo, en los términos del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, la misma ley, en su artículo 5º, previó los motivos que permiten su impugnación, al determinar quiénes podrían ejercitarla, así como los términos y las causas, en concordancia con el contenido de los artículos 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, normatividad que resulta propia y aplicable para la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, encontrándose el hijo legitimado para controvertir su filiación en cualquier tiempo, tal como ocurre en el presente caso.

Acorde con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con el registro civil de nacimiento del niño M.M.D. conforme al cual se establece que nació el 23 de febrero de 2019, que fue reconocido por el señor PABLO MEDINA OSSA, como su hijo extramatrimonial; asimismo, se aportó la experticia genética practicada en el Laboratorio de identificación Genética -IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, arrojando como resultado: *“...que es 962155470,567676 veces más probable que Jonathan Ramírez Correa, sea el padre biológico de M.M.D, hijo de María José Díaz Salazar, con una probabilidad acumulada de 99.9999998960667%;* resultado que resulta excluyentes respecto de la paternidad impugnada y determinante para la pretensión de filiación frente al señor JONATHAN RAMÍREZ CORREA.

Conforme a la providencia del 19 de mayo de 2021, la referida experticia fue sometida al traslado de ley para su complementación, aclaración o la práctica de un nuevo dictamen, en los términos del artículo 386, inciso segundo, numeral 2º, del Código General del Proceso, la que alcanzó su firmeza ante el silencio de las partes; aunado al hecho de que la parte demandada manifestó estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, al punto que se allanaron a las mismas, sin presentar ninguna clase de oposición al respecto, a través del apoderado judicial que los representa.

Posteriormente, por auto del 31 de agosto de 2021, se decretó la práctica de pruebas, las mismas que fueron únicamente documentales ante la falta de oposición de la parte demandada, quien como se dijo, se allanó a todas las pretensiones y se allanó a las mismas y en el citado auto, se requirió al señor JONATHAN RAMÍREZ CORREA, para que acreditara el valor de sus

ingresos, ello con el fin de fijar la correspondiente cuota alimentaria al menor de edad, quien manifestó no encontrarse laborando en la actualidad, lo cual no ha sido obstáculo alguno para asumir su responsabilidad como padre del niño; toda vez que desde que se enteró de los resultados de la prueba de ADN hasta la fecha, ha cumplido con su responsabilidad, cumpliendo mensualmente con una cuota voluntaria para alimentación y gastos de estudios de su hijo.

Así las cosas, con la prueba recolectada en la foliatura y en especial la firmeza de la experticia científica, excluye la paternidad que ostenta el extinto PABLO MEDINA OSSA da lugar a acoger las súplicas plasmadas en el libelo introductor de la demanda frente a la impugnación; igualmente, determina que el señor JONATHAN RAMÍREZ CORREA es el padre biológico del menor de edad, y en tal sentido la pretensión de filiación será acogida.

#### IV. CONCLUSIONES

Se tiene, en consecuencia, probado que el niño M.M.D. no es hijo del señor PABLO MEDINA OSSA, se declarará la prosperidad de la pretensión de impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial; igualmente, ha de prosperar la pretensión de filiación paterna, al quedar demostrado que el señor JONATHAN RAMÍREZ CORREA es el padre biológico del menor de edad; cumpliendo así entonces la parte demandante con la carga de la prueba, conforme lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso.

Acorde con lo anterior, se ordenará la corrección del dato sobre el padre en el registro civil de nacimiento del niño, con aplicación del artículo 60 del Decreto 1260 de 1970 y la anotación de la presente decisión en ese documento y en el Registro de Varios (artículos 5, 6, 10, 22 *ibidem*; Decreto 2158 de 1970, artículos 1 y 2), para lo cual se expedirán las copias pertinentes.

Teniendo en cuenta lo informado por el señor JONATHAN RAMÍREZ CORREA, no se hace necesario fijar cuota alimentaria en favor del niño M.M.D., sin perjuicio, de que la madre del menor en el momento en que lo considere necesario acuda ante la autoridad correspondiente con dicha finalidad.

No habrá condena en costas, por no ameritarse.

De esta decisión se enterará al Comisario de Familia y al agente del Ministerio Público de la localidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA que el niño M.M.D. nacido el 23 de febrero de 2019, concebido por la señora MARÍA JOSÉ DÍAZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía 1.039.470.769, no es hijo del señor PABLO MEDINA OSSA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.039.462.436, por lo que se dejará sin valor legal el reconocimiento efectuado por el último citado ante la Registraduría de Sabaneta, Antioquia.

SEGUNDO: SE DECLARA que el señor JONATHAN RAMÍREZ CORREA identificado con cédula de ciudadanía 1.020.428.633 es el padre del niño M.M.D. nacido el 23 de febrero de 2019.

TERCERO: SE ORDENA COMUNICAR a la Registraduría de Sabaneta, Antioquia, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento del niño M.M.D., de acuerdo a su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 58828526, NUIP 1.239.489.108, y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia, en su momento oportuno.

CUARTO: No se hace necesario fijar cuota alimentaria en favor del niño M.M.D., sin perjuicio, de que la madre del menor en el momento en que lo considere necesario acuda ante la autoridad correspondiente con dicha finalidad, atendiendo a la manifestación del señor JONATHAN RAMÍREZ CORREA, como se indicó en la parte considerativa.

QUINTO: Sin condena en costas por no ameritarse.

SEXTO: ENTERESE de esta decisión al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público de la localidad.

SÉPTIMO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE,

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ<sup>1</sup>  
JUEZ

i
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0168 Fijado hoy 2 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar Secretaria

Firmado Por:

Dora Isabel Hurtado Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4a76ec9a4955997e03835a7babeda4047088440f0bd38ba89e73c8a49309  
48

Documento generado en 29/10/2021 11:57:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"